



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 353 2666 EXT 51353

La Palma, Cundinamarca, miércoles dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Etelvia Camacho Silva
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Norberto Escobar Quintero
Radicación:	25-394-31-84-001-2023-00031-00
Asunto:	Niega Amparo de pobreza.

Visto el escrito allegado el día 09 de agosto de 2023 (*f.1C3*), suscrito por el demandado JHAN CARLOS ESCOBAR SANCHEZ mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza con el fin de dar respuesta a la demanda dentro del presente tramite. Este Juzgado procede a realizar las siguientes consideraciones al respecto:

El solicitante afirma que *“debido a que actualmente no cuento con los recursos económicos para contratar un abogado”*, petitiona el beneficio de amparo de pobreza con el fin de que se le asigne uno y así poder contestar la demanda de forma oportuna. Frente a este particular el artículo 151 del Código General del Proceso, establece respecto de su procedencia que *“se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Adicionalmente el artículo 152 del Código General del Proceso, señala respecto de la solicitud, que: *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”*, circunstancia que no se observa en el escrito presentado, es decir, que no se realizó bajo la gravedad de juramento la afirmación requerida por el legislador para su procedencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado¹ frente a los presupuestos generales de esta figura indicando que: *“(…) no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida”*; así, es necesario que el interesado acredite la situación fáctica presentada, es decir se deben dar dos condiciones para conceder tal amparo: la primera, es la solicitud de forma personal y motivada, y la segunda, acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente.

De acuerdo a lo consignado en la normatividad transcrita y la jurisprudencia anotada, se puede concluir que en el presente caso el interesado no cumplió con lo requerido, pues se limitó a manifestar que no cuenta con los recursos económicos para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2018, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

sufragar los honorarios de un profesional del derecho para su representación judicial, pero no allegó prueba alguna de su situación económica.

Contrario a lo afirmado en la petición de amparo de pobreza, conforme consulta de la Base de datos única de afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de fecha agosto 10 de 2023, se evidencia que el interesado cuenta con el estado ACTIVO en la Nueva E.P.S. en régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE (f.3-4C3).

En palabras del Ministerio de Salud el régimen contributivo es “ *un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador (...)* Se deben afiliar en el régimen contributivo, las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago”². Por lo que se demuestra que el solicitante, escapa a la situación que describe la norma para la procedencia del amparo al percibir ingresos ecónimos que lo ubican en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, en el presente caso no se satisfacen las exigencias para otorgar el beneficio suplicado, circunstancia que marca su improcedencia, sin que proceda la sanción contemplada en el inciso segundo del artículo 153 del Código General del Proceso, puesto que no se trata de una actuación de mala fe, al considerarse que fue presentada de forma diligente, sino carente de los presupuestos establecidos en la ley.

Con en base a lo anotado, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR al señor JHAN CARLOS ESCOBAR SANCHEZ, el amparo de pobreza, de conformidad a lo manifestado en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al solicitante con multa, en atención a que no se evidencia temeridad, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no resulta procedente extender el efecto adverso.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que el termino para contestar la demanda no se suspenderá, por lo cual secretaria contabilice el mismo a partir del 16 de agosto de 2023, conforme la notificación personal surtida en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca, _____	
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
N° _____	
Secretario: _____	<i>William Sebastian Muñoz Rojas</i>
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS	

² <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo/Paginas/regimen-contributivo.aspx#:~:text=El%20r%C3%A9gimen%20contributivo%20es%20un,por%20el%20afiliado%20o%20en>

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def5085f40ca13529e412919f86b7182cf91b5844426d9f85cb72a6ed19b0d80**

Documento generado en 16/08/2023 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>